

Reclamación nº 292/2026

Resolución nº 352/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de julio de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por NTT DATA SPAIN, S.L.U. (en adelante, NTT DATA), contra el acuerdo de exclusión de su oferta y contra la adjudicación del contrato denominado “*Servicio gestionado de soporte y mantenimiento de las aplicaciones corporativas de Metro de Madrid*”, licitado por METRO DE MADRID, S.A. con número de expediente 012500200, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 23 de julio de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 15.644.010,34 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación han presentado oferta 8 licitadores, incluida la reclamante.

Segundo. – En el seno de la licitación, tras la exclusión de las ofertas presentadas por las uniones temporales de empresas UTE ADVANCED PROGRAMMING SOLUTIONS, S.L.U.-NAGARRO, S.R.L.-NAGARRO ES GMBH-NAGARRO GMBH y UTE TEKNEI INFORMATION TECHNOLOGY, S.L.U.-SAPIM, S.A.U., se interpuso reclamación en materia de contratación contra la exclusión de la oferta de esta última, que fue desestimada por este Tribunal mediante Resolución 27/2026, de 19 de febrero de 2026.

Valoradas el resto de ofertas, el órgano de asistencia acordó la exclusión de ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L. por no superar el umbral de suficiencia técnica previsto en el apartado 27 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares (PCP).

Una vez revisadas las proposiciones económicas de las ofertas que pasaron a esa fase de valoración, se aprecia que la oferta económica presentada por NTT DATA SPAIN, S.L.U. podía considerarse anormalmente baja o desproporcionada, por lo que, con fecha 23 de febrero de 2026, se requirió a dicha licitadora para que justificase y desglosase razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios ofertados.

Con fecha 25 de febrero de 2026, NTT DATA presentó la justificación de su oferta, emitiéndose informe técnico de análisis de la justificación de la oferta presentada, de fecha 2 de marzo de 2026, en el que concluyó que la justificación aportada no acreditaba adecuadamente la viabilidad técnica y económica de la oferta.

Con fundamento en dicho informe, en la sesión del 12 de mayo de 2026, la Comisión Ejecutiva de Contratación delegada del Consejo de Administración, excluye la oferta de NTT DATA por no aceptarse la justificación del carácter anormalmente bajo de su oferta y adjudica el contrato en favor de ACCENTURE, S.L.U.

Tercero. - El 4 de junio de 2026, la representación legal de NNTT DATA interpone reclamación en materia de contratación contra el acuerdo anterior, que se presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid y tiene entrada en este Tribunal el día 5 de junio de 2026.

En el referido escrito solicita así mismo la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Tras un segundo requerimiento realizado por este Tribunal al órgano de contratación, el día 23 de junio de 2026 se reciben, remitidos por la entidad contratante, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación de la reclamación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos contra acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se ha presentado escrito de alegaciones por parte de ACCENTURE, S.L.U., adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, este tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020 de 4 de febrero, de medidas

urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse NTT DATA de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de la reclamación (artículo 48 de la LCSP).

ACCENTURE sostiene que NTT DATA no se encuentra legitimada para impugnar la adjudicación del contrato, por tratarse de un licitador excluido.

La alegación de ACCENTURE no puede tener acogida; la reclamante ostenta

legitimación para impugnar simultáneamente su exclusión de la licitación y la adjudicación del contrato, al no haber adquirido firmeza el acto de exclusión, pues no le fue notificado de forma independiente y autónoma.

Se acredita, asimismo, la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión de la oferta de NTT DATA y la adjudicación del contrato a favor de ACCENTURE, S.L.U. fueron publicados y notificados el 13 de mayo de 2026, habiéndose presentado la reclamación el 4 de junio de 2026, dentro del plazo legalmente previsto de quince días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 121.1 del RDLCSE, en relación con el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. - La reclamación se interpone contra el acuerdo de exclusión de la oferta presentada por NTT DATA, adoptado por no aceptarse la justificación del carácter anormalmente bajo de su oferta, así como contra el acuerdo de adjudicación del contrato a favor de ACCENTURE, S.L.U.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto al RDLCSE, con un valor estimado superior a 443.000 euros, por lo que los actos impugnados son susceptibles de reclamación en materia de contratación, al amparo de lo establecido en los artículos 1.b) y 119.2.c) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe al análisis del ajuste a Derecho de la exclusión de la oferta de la reclamante por no haberse aceptado la justificación presentada respecto del carácter anormalmente bajo de su oferta, así como, en su caso, a las consecuencias que dicha decisión pudiera tener sobre la adjudicación del contrato a ACCENTURE, S.L.U.

1. Alegaciones de la reclamante.

NTT DATA sostiene, en síntesis, que METRO DE MADRID ha excluido indebidamente su oferta por considerarla anormalmente baja sin acreditar que resulte imposible de cumplir.

Afirma que la entidad contratante se ha limitado a efectuar un análisis de carácter económico, sin realizar el necesario juicio de viabilidad sobre la posibilidad real de ejecutar el contrato en los términos ofertados. Alega que la baja anormal no puede apreciarse de forma puramente aritmética ni en atención exclusiva a la comparación con precios de mercado, sino únicamente cuando se constate que la oferta no puede ser cumplida a satisfacción de la entidad contratante. NTT DATA afirma que METRO DE MADRID centró su análisis exclusivamente en aspectos económicos (el bajo precio de la oferta), pero omitió realizar el juicio esencial exigido por la jurisprudencia: valorar si la prestación contractual podía ejecutarse adecuadamente.

Desde esta perspectiva, la recurrente sostiene que la Administración debía analizar no solo el importe ofertado, sino también si existían medios técnicos, organizativos y económicos suficientes para cumplir el contrato. Y apoya su argumento en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2012, según la cual el concepto de baja anormal debe vincularse a la posibilidad de cumplir el contrato "*a satisfacción de la Administración*". También se apoya en doctrina de los tribunales administrativos de contratación para defender que deben existir elementos objetivos que demuestren la imposibilidad de cumplimiento, y no basta con afirmar que la oferta genera un riesgo económico o que podría ocasionar pérdidas al contratista.

Manifiesta, en segundo término, que METRO DE MADRID actuó de forma arbitraria al valorar incorrectamente la justificación presentada para defender su oferta anormalmente baja, infringiendo los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación que rigen la contratación pública. NTT DATA defiende que sí aportó información suficiente para acreditar la viabilidad económica y técnica de su oferta y

que los reparos formulados por METRO DE MADRID carecen de fundamento o responden a errores de valoración. Admitiendo que el órgano de contratación dispone de un margen de apreciación técnica para valorar ofertas y analizar la viabilidad de una baja anormal, sostiene que dicho margen debe ejercerse de forma racional, debe estar sustentado en informes técnicamente correctos, mediante una motivación suficiente y está sometido al control de los tribunales cuando existen errores manifiestos o arbitrariedad.

En relación con los costes de mano de obra, NTT DATA manifiesta que los salarios del personal adscrito al contrato respetan el XIX Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría, tecnologías de la información y estudios de mercado y de la opinión pública, y que la justificación aportada contenía trazabilidad directa de los costes reales por persona, incluyendo salarios, seguridad social y previsiones salariales.

METRO DE MADRID cuestionó que determinados costes, como licencias o herramientas de gestión, no estaban adecuadamente contemplados en la oferta; sin embargo, NTT DATA defiende que los pliegos exigían que esos recursos fueran asumidos por el contratista, su oferta incorpora capacidad económica suficiente para soportarlos, e incluso aunque algún gasto hubiese sido imputado a una partida contable distinta, ello constituiría un problema de clasificación presupuestaria y no una verdadera insuficiencia económica capaz de justificar la exclusión.

Respecto de la subcontratación, afirma que en su oferta administrativa indicó que parte de la ejecución se subcontrataría con entidades del grupo NTT DATA, concretamente NTT DATA SPAIN CENTERS, S.L.U. y NTT DATA PERÚ, S.A.C., lo que permitiría obtener sinergias y evitar costes adicionales. Añade que no existe límite legal máximo de subcontratación y que el hecho de que esta sea elevada no puede determinar por sí solo la inviabilidad de la oferta.

Indica que METRO DE MADRID comete un error en la valoración de los costes complementarios o sobrevenidos, al sostener que determinados costes tecnológicos (herramientas de gestión, licencias, etc.) consumen una parte excesiva de la partida reservada para gastos imprevistos. A este respecto, NTT DATA argumenta que la oferta técnica describía detalladamente herramientas y soluciones y que dichos costes estaban contemplados dentro de su estructura empresarial. La expresión "*sin coste para Metro*" significa únicamente que no generan facturación adicional para el órgano de contratación, no que carezcan de coste interno para la empresa.

Por ello, considera que METRO DE MADRID no ha identificado ningún coste concreto omitido ni ha demostrado que tales elementos comprometan la ejecución del contrato.

Asimismo, defiende que las eficiencias alegadas fueron identificadas y cuantificadas en su escrito de justificación, y que METRO DE MADRID no ha valorado adecuadamente las mejoras, activos corporativos, metodologías reutilizables y capacidades industriales ya internalizadas por NTT DATA.

Defiende la nulidad de la adjudicación derivada de la nulidad de la exclusión, partiendo de la premisa de que, si el acuerdo de exclusión es contrario a Derecho, todos los actos posteriores al mismo, quedarían afectados.

Finalmente, NTT DATA considera que su oferta obtuvo la mejor puntuación técnica y económica, por lo que, anulada la exclusión, procedería anular también la adjudicación a ACCENTURE, S.L.U. y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión para adjudicar el contrato a su favor.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

En contra de lo alegado por la reclamante, METRO DE MADRID se opone a la reclamación y solicita su desestimación.

Sostiene que el procedimiento seguido fue plenamente conforme con el apartado 9.2 del Pliego de Condiciones Particulares y con el artículo 69 del RDLCE. Una vez apreciado que la oferta económica de NTT DATA estaba incurso en presunción de anormalidad, se requirió a la licitadora, el 23 de febrero de 2026, para que justificara y desglosara razonada y detalladamente el bajo nivel de sus precios.

Recibida la justificación de NTT DATA el 25 de febrero de 2026, los servicios técnicos de METRO DE MADRID emitieron informe de fecha 2 de marzo de 2026, en el que analizaron la viabilidad de la oferta desde distintos aspectos: costes de mano de obra, materiales, trabajos subcontratados, costes complementarios o sobrevenidos, servicios incluidos sin coste específico, eficiencias alegadas y riesgos derivados del elevado nivel de subcontratación.

METRO DE MADRID afirma que el informe técnico contiene una motivación reforzada, suficiente y razonable, concluyendo que la oferta de NTT DATA no acredita adecuadamente su viabilidad técnica y económica.

En particular, la entidad contratante destaca las siguientes deficiencias:

- Inconsistencias y falta de trazabilidad en los costes de mano de obra, al haberse calculado tarifas por persona y no por perfil, sin acreditación externa suficiente ni previsiones salariales plurianuales adecuadas.
- Desajustes relevantes en los trabajos subcontratados, por no coincidir los porcentajes declarados en el Anexo IV con los aplicados en las horas justificadas.
- Tarifas significativamente inferiores a las de mercado, incluso en comparación con licitaciones precedentes de servicios equivalentes.
- Insuficiencia de la partida destinada a costes sobrevenidos, al imputarse a dicha partida costes estructurales del contrato.
- Falta de justificación de determinados servicios incluidos “sin coste”.
- Ausencia de valoración objetiva y cuantificada de las eficiencias alegadas.

- Riesgos adicionales derivados del elevado nivel de subcontratación, sin medidas organizativas, preventivas o de mitigación suficientes.

Por todo ello, METRO DE MADRID considera que la exclusión de NTT DATA fue ajustada a Derecho, al no haber quedado justificada la viabilidad de una oferta incurso en presunción de anormalidad. En consecuencia, solicita también la confirmación de la adjudicación efectuada a favor de ACCENTURE, S.L.U.

3. Alegaciones de los interesados.

ACCENTURE, S.L.U., adjudicataria del contrato, solicita igualmente la desestimación de la reclamación.

Alega que METRO DE MADRID siguió correctamente el procedimiento legal y contractual previsto para las ofertas anormalmente bajas, otorgando a NTT DATA trámite de audiencia y analizando después la justificación presentada mediante informe técnico detallado y motivado.

Sostiene que la decisión de excluir una oferta por no quedar acreditada su viabilidad pertenece al ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, cuyo control por este Tribunal debe limitarse a verificar el cumplimiento de las normas de competencia y procedimiento, la inexistencia de arbitrariedad, discriminación o error material, y la suficiencia de la motivación.

ACCENTURE añade que, confirmada la exclusión de NTT DATA, carecería de objeto la impugnación de la adjudicación, pues un licitador válidamente excluido no puede pretender la anulación de la adjudicación si previamente no logra desvirtuar la legalidad de su exclusión.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, es preciso partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. La finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar una oferta formulada en términos que la hacen anormalmente baja sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, la justificación que presente el licitador cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad debe concretar con el debido detalle los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar, conforme al artículo 69 del RDLCSE, que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones, a la originalidad o innovación de la forma de ejecución propuesta, o a cualesquiera otros factores objetivos y verificables, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones aplicables en materia medioambiental, social, laboral y de subcontratación.

También debe recordarse que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter no satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, si procede la exclusión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificar dicha valoración gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad, acierto y discrecionalidad técnica de la actuación administrativa impugnada.

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad realice una justificación más exhaustiva cuanto mayor sea la desviación de su oferta respecto de los parámetros que determinan la presunción de anormalidad, pues ha de proveer al órgano de contratación de argumentos y elementos objetivos suficientes para admitir su oferta.

Por ello, es exigible la acreditación de la sostenibilidad del precio mediante un desglose suficiente y, cuando resulte preciso, mediante elementos documentales objetivos que permitan verificar cada elemento de coste y cada fuente de ahorro invocada. No bastan, por tanto, alusiones genéricas a la experiencia, solvencia, capacidad financiera, economías de escala, medios propios o capacidades corporativas si tales elementos no se traducen en una cuantificación económica concreta que permita comprobar su incidencia real en el precio ofertado.

La primera alegación de la reclamante se basa en que la exclusión de una oferta anormalmente baja exige demostrar, tras el correspondiente trámite contradictorio, que el licitador no puede ejecutar el contrato en los términos ofertados. NTT DATA sostiene que METRO DE MADRID no realizó ese análisis de viabilidad, no sólo en términos económicos, y que, por tanto, la exclusión carece de motivación material suficiente.

Del examen del expediente remitido por el órgano de contratación resulta que, tras la apertura y valoración de las ofertas económicas, METRO DE MADRID apreció que la oferta presentada por NTT DATA estaba incurso en presunción de anormalidad, conforme a los parámetros establecidos en el apartado 9.2 del PCP. En consecuencia, con fecha 23 de febrero de 2026, se requirió a dicha licitadora para que justificase y desglosase razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios ofertados, indicando expresamente que la oferta respetaba las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes de aplicación.

NTT DATA presentó su justificación el 25 de febrero de 2026, en la que defendió la viabilidad técnica y económica de su oferta sobre la base de su experiencia previa, conocimiento del entorno de METRO DE MADRID, capacidades corporativas, subcontratación intragrupo, economías de escala, herramientas propias, automatización, uso de inteligencia artificial, solvencia financiera y cumplimiento de obligaciones laborales, sociales y medioambientales.

Por tanto, desde la perspectiva procedimental, se cumplió el trámite contradictorio exigido por el artículo 69 del RDLCSE y por el apartado 9.2 del PCP. NTT DATA fue requerida, presentó las explicaciones que estimó oportunas y estas fueron examinadas por el servicio técnico competente antes de adoptarse la decisión de exclusión.

Entrando en la alegada arbitrariedad en la valoración de la justificación aportada, el informe técnico analiza partida por partida la justificación presentada por la reclamante y razona técnicamente los motivos por lo que considera que la oferta no es viable, atendiendo a los costes de mano de obra, materiales, trabajos subcontratados, costes complementarios o sobrevenidos y costes no mencionados y que deberían detallarse y justificarse, como son los correspondientes a otros servicios incluidos en la oferta, sin coste para METRO DE MADRID. El informe analiza además que los vectores de eficiencia que supuestamente sustentan la baja, no están desglosados ni objetivamente valorados.

Y, analizado lo anterior, el informe concluye:

“se considera que con la justificación de la oferta aportada por la empresa NTT DATA, SPAIN S.L.U, la prestación objeto de esta licitación no se puede llevar a cabo según los términos ofertados por los siguientes motivos:

- 1. Inconsistencias y falta de trazabilidad en los costes de mano de obra*
 - Las tarifas están calculadas por persona y no por perfil, lo que impide reproducir el cálculo, compromete la homogeneidad interna y genera un elevado riesgo de incremento de costes ante eventuales sustituciones.*
 - La empresa no aporta evidencias externas (benchmark salarial, estudios del sector TIC, comparativas de mercado) que permitan verificar que los salarios declarados permiten la reposición real de personal.*
 - Los costes aplicados no contemplan previsiones salariales plurianuales (IPC, convenio, Seguridad Social, antigüedad...), elemento imprescindible para acreditar la sostenibilidad económica a lo largo de cuatro años más posibles prórrogas.*
- 2. Desajustes relevantes en los trabajos subcontratados*
 - Los porcentajes declarados en el Anexo IV no coinciden con los aplicados en las horas justificadas, generando incoherencias significativas entre lo declarado y lo aportado.*

La estructura de costes presentada no refleja la estructura real del contrato.

- *La tarifa por jornada ofertada no se justifica conforme a los desgloses aportados.*
 - 3. *Tarifas ofertadas significativamente por debajo del mercado*
 - *La comparación con las tarifas de nueve licitaciones previas (2022-2023) para servicios equivalentes, muestra que las tarifas de NTT DATA SPAIN, S.L.U. son muy inferiores, incluso respecto a precios de hace cuatro años. La oferta se sitúa claramente fuera de mercado, reforzando la presunción de temeridad.*
 - 4. *Insuficiencia de la partida para costes sobrevenidos*
 - *Se imputan a esta partida costes que no son sobrevenidos, sino estructurales del contrato (transición, herramienta de gestión), disminuyendo la capacidad de absorber imprevistos.*
 - 5. *Costes de servicios no justificados*
 - *No se contemplan otros costes relevantes incluidos “sin coste” en la oferta (cobertura adicional, análisis, cuadros de mando, etc.).*
 - 6. *Falta de valoración objetiva de las eficiencias alegadas*
 - *No se desglosan ni cuantifican los supuestos vectores de eficiencia que justificarían la baja económica.*
 - 7. *Riesgos adicionales por el elevado nivel de subcontratación*
 - *No se describen medidas organizativas, preventivas ni de mitigación, a pesar de que el pliego exige un control estricto de la subcontratación. Se generan riesgos relevantes de control de calidad, coordinación y cumplimiento contractual.*
- En conjunto, las inconsistencias detectadas, la falta de justificación económica suficiente, la ausencia de elementos básicos para garantizar la sostenibilidad de la oferta y las claras divergencias respecto al mercado, permiten concluir que la oferta presentada carece de la solidez necesaria y puede considerarse temeraria, al no acreditarse adecuadamente su viabilidad técnica y económica conforme a los requisitos del pliego y a las condiciones reales de ejecución del contrato.*

De lo anterior deduce este Tribunal que, tras el trámite contradictorio, el órgano de contratación no ha alcanzado una convicción razonable acerca de la viabilidad y sostenibilidad de la oferta.

La justificación presentada por NTT DATA no permite a METRO DE MADRID comprobar razonablemente que la oferta pueda ejecutarse en los términos exigidos por el contrato. La existencia de un desglose económico, de referencias a costes salariales, de certificados de cumplimiento laboral o de una amplia exposición de capacidades empresariales no resulta, por sí sola, suficiente para enervar la presunción de anormalidad cuando el informe técnico identifica inconsistencias relevantes, falta de trazabilidad, ausencia de previsiones plurianuales, divergencias en la subcontratación, insuficiencia de la partida de costes sobrevenidos, falta de

imputación de determinados servicios y ausencia de cuantificación objetiva de las eficiencias alegadas.

La exclusión de una oferta incurso en presunción de anormalidad debe estar suficientemente motivada y en el presente caso, la motivación existe y resulta bastante. La razón determinante de la exclusión fue la falta de acreditación suficiente de la viabilidad técnica y económica de la oferta. El informe técnico identifica de manera individualizada las deficiencias apreciadas en la justificación aportada y concluye que, en conjunto, las inconsistencias detectadas, la falta de justificación económica suficiente, la ausencia de elementos básicos para garantizar la sostenibilidad de la oferta y las divergencias respecto del mercado permiten considerar que la oferta carece de la solidez necesaria y puede considerarse temeraria.

Dicha motivación permite conocer las razones por las que METRO DE MADRID no consideró justificada la oferta y permite también a este Tribunal ejercer su función revisora.

No se aprecia, por tanto, arbitrariedad en la decisión administrativa. Las alegaciones de NTT DATA ponen de manifiesto su discrepancia con la valoración técnica efectuada, pero no desvirtúan de forma suficiente la presunción de acierto del informe técnico ni evidencian error material, arbitrariedad, falta de motivación o infracción de los pliegos.

Debe insistirse en que no corresponde a este Tribunal sustituir el juicio técnico del órgano de contratación por el de la licitadora recurrente. La función revisora se limita a comprobar que se ha seguido el procedimiento legalmente previsto, que la decisión se encuentra motivada, que no se han empleado criterios arbitrarios o discriminatorios y que la valoración técnica resulta racional y razonable. En el presente caso, tales exigencias se cumplen.

Alude también la recurrente a que obtuvo la mejor puntuación técnica y económica y que, de admitirse su oferta, debería resultar adjudicataria. Sin embargo, esta circunstancia no desvirtúa la legalidad de la exclusión. La puntuación técnica obtenida por NTT DATA acredita la valoración favorable de su oferta en esa fase, pero no sustituye ni elimina la necesidad de justificar adecuadamente la viabilidad económica de una oferta incurso en presunción de anormalidad. La oferta económicamente más ventajosa sólo puede ser considerada a efectos de adjudicación si se encuentra válidamente admitida.

Confirmada la legalidad de la exclusión de NTT DATA, decae igualmente la pretensión dirigida contra la adjudicación del contrato a ACCENTURE, S.L.U., pues dicha impugnación se fundamenta en la premisa de que la exclusión de NTT DATA fue indebida. Al no apreciarse ilegalidad en la exclusión, no procede anular la adjudicación por este motivo.

Por todo ello, este Tribunal considera ajustada a Derecho la exclusión de la oferta presentada por NTT DATA y la adjudicación del contrato a ACCENTURE, S.L.U.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por NTT DATA SPAIN, S.L.U., contra el acuerdo de exclusión de su oferta y contra la adjudicación del contrato denominado “*Servicio gestionado de soporte y mantenimiento de las aplicaciones corporativas de Metro de Madrid*”, licitado por METRO DE MADRID, S.A. con número de expediente 012500200.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL